Núm. 4091
Fecha: 19 de enero de 1990 10:30 a.m.
Archivado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**
**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES**

# REGLAMENTO PARA LA ACREDITACION Y/O CONCESION DE DONATIVOS A ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE TIEMPO LIBRE

## PROPOSITO

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de su Honorable Asamblea Legislativa y el Departamento de Recreación y Deportes asignan donativos a Asociaciones y Entidades de Tiempo Libre para fines de fomentar y desarrollar el deporte y la recreación.

En virtud de la Ley núm. 126 de 13 de junio de 1980 según enmendada y la Resolución Conjunta núm. 48 aprobada el 30 de julio de 1989 (Resolución Conjunta del Presupuesto General de 1990) en su Artículo 5, se promulga por el Hon. Secretario del Departamento de Recreación y Deportes el presente Reglamento.

## ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Acreditación y/o Concesión de Donativos a Asociaciones y Entidades de Tiempo Libre."

## ARTICULO II - BASE LEGAL

En virtud de la Ley núm. 126 de 13 de junio de 1980 según enmendada, artículos 7(e) y 13, junto con el artículo 5 de la Resolución Conjunta núm. 48 de 30 de julio de 1989 se promulga este Reglamento.

## ARTICULO III - APLICABILIDAD

El presente Reglamento será de aplicación en todas sus partes a las Asociaciones y Entidades de Tiempo Libre que interesen participar de la asignación de donativos por la Asamblea Legislativa a través del Departamento de Recreación y Deportes.

Disponiéndose, que la elegibilidad a recibir donativos depende de cumplir con los requisitos que este Reglamento impone.

## ARTICULO IV - DEFINICIONES

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1. | Secretario | - | El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico. |
| 2. | Departamento | - | Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico. |

3. Asociaciones y Entidades de Tiempo Libre – Organismos con fines no lucrativos que reciben donativos gubernamentales dedicados exclusivamente a fomentar las actividades de recreación y deportes específicos conforme a su Reglamento interno.

**ARTICULO V - ACREDITACION**

Cada asociación y entidad de tiempo libre debe cumplir con los siguientes requisitos para su acreditación:

1. Incorporar dicho organismo con todos los requisitos en Ley al Departamento de Estado y presentar prueba de la misma al Departamento de Recreación y Deportes.
2. Notificar por escrito su lugar de operación y teléfono.
3. Lista de nombres y direcciones de los miembros que componen la Junta Directiva del organismo.
4. Radicar el Reglamento y Constitución para ser aprobados por el Departamento para propósitos de acreditación.
5. Someter una programación del desglose de gastos por objeto de uso del donativo, dentro de los treinta (30) días siguientes al comienzo del año fiscal.
6. Llevar un sistema de control y contabilidad de los fondos del donativo de acuerdo a las normas de contabilidad pública reconocidas.
7. Depositar los dineros del donativo en una cuenta bancaria especial separados de cualesquiera otros fondos o recursos de la entidad. Se requerirán por lo menos dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta y deberá notificarse el nombre, dirección y firma de esas personas a la agencia bajo cuya custodia se haya asignado el donativo y a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Representantes.

8. El director, administrador o presidente de la entidad no podrá actuar al mismo tiempo como agente fiscal de ésta. la entidad deberá designar un agente fiscal que será el encargado de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados.
9. Sólo se harán desembolsos mediante cheque y para el pago de estos gastos directamente relacionados con los fines para los cuales se le asignó el donativo, según conste de los documentos de solicitud sometidos a la Asamblea Legislativa.
10. No se girarán cheques al portador, ni efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo.
11. Se radicará en el Departamento, las Comisiones de Hacienda del Senado y la Cámara de Representantes, un informe semestral detallado de los gastos incurridos con cargo al donativo.
12. Se conservarán actualizados y debidamente archivados en un lugar seguro todos los cheques, facturas, órdenes de compra y de pago de servicios, nóminas, records, actas y cualesquiera otros documentos relacionados con el donativo durante el término que por reglamento se disponga.
13. Pondrá a la disposición de la unidad de auditoría, funcionarios y empleados autorizados del Departamento los libros y documentos que evidencien los ingresos y desembolsos por concepto de donativos del Estado.
14. Deben rendir anualmente un estado de situación y de ingresos y egresos certificados bajo juramento por el Presidente y Tesorero de la entidad en cuestión.
15. Notificar previamente al Departamento de las actividades en que se van a utilizar los fondos públicos con su presupuesto y desglose por partida.
16. Suplir cualquier clase de información que le requiera el Departamento con relación a sus funciones y operaciones públicas.

17. Los incisos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 15 no aplican a las asociaciones y/o entidades de tiempo libre que no reciben donativos del estado.

**ARTICULO VI - RENOVACION**

La acreditación a ser extendida a cada organismo a participar por el Departamento será renovable cada dos (2) años si se cumple con todos los requisitos enumerados en el articulado anterior. Si la organización hace cambios a su reglamento interno, su acreditación quedará en suspenso hasta tanto los cambios sean aceptados por el Departamento.

**ARTICULO VII - REVOCACION**

Cualquier acreditación extendida previa a la vigencia de este Reglamento a Asociaciones y Entidades de tiempo libre queda sin efecto.

**ARTICULO VIII - DEDUCCION**

Del donativo que se le conceda por una Resolución Conjunta a cada entidad particular, el Secretario de Hacienda deducirá la cantidad de dinero que sea necesaria para el pago de cualquier deuda contraída por dicha entidad con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**ARTICULO IX - PENALIDAD**

La violación o incumplimiento de cualquier artículo de este Reglamento podrá conllevar la cancelación de la acreditación de la entidad, la suspensión de ayuda gubernamental o cualquier otro remedio que procede en derecho incluyendo el cobro del dinero utilizado en violación de las presentes disposiciones.

**ARTICULO X - RECONSIDERACION**

Toda parte adversamente afectada por una resolución u orden del Departamento tendrá derecho a ser reconsiderada a tenor con la sección 3.15 de la Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada.

**ARTICULO XI - DISPOSICION INCLUSIVA**

Por este articulado se hace formar parte de este Reglamento las disposiciones de la Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes de Puerto Rico."

**ARTICULO XII - DEROGACION**

Por la presente queda derogada cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTICULO XIII - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo u otra parte del presente Reglamento fuera impugnada ante un Tribunal con competencia y declarada nula o inconstitucional, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, las que permanecerán en vigor y efecto.

**ARTICULO XIV - VIGENCIA**

Este Reglamento comenzará a regir a los 30 días después de ser promulgado por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de enero de 1990.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
Secretario